

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

*Fundamento Jurídico, Político y Económico
de las Leyes de Reforma en Materia Agraria*

TESIS

Que para obtener el Título de Licenciado
en Derecho, presenta el pasante
Alvaro Vanegas Heredia,

México, D. F.

- 1967 -



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Esta Tesis fué elaborada en el Seminario
de Derecho Agrario, bajo la dirección del
Lic. Raúl Lemus García y con la colabo-
ración del Lic. Antonio Luna Arroyo.*

A mis padres:

Sr. Moisés Vanegas B.

Sra Margarita H. de Vanegas

Con profundo respeto y admiración filial.

A mi Tío

Sr. Julio Vanegas B.

*Cuyas atenciones en mi niñez
no he olvidado.*

Al Sr.

Don Jesús Pérez R.

4

Doña Agustina L. de Pérez

A mi abnegada esposa

Mary

*Con el amor de siempre por su
gran ayuda moral*

A mis hijos

Ricardo,

Ma. del Cármen

Alvaro,

Jaime

Como un estímulo paternal.

*Con gran respeto
a los maestros*

Lic. Raúl Lemus García

Lic. Antonio Luna Arroyo

Lic. Alvaro Morales

*Por sus sabias indicaciones
en la elaboración de este trabajo.*

Al ilustre maestro

*Dr. José Castillo Larrañaga
(q. e. p. d.)*

por sus valiosos consejos

A mis amigos y compañeros de estudio

Al señor

Don Ramiro Alatorre

Director General de I E M

A mi querida Facultad de Derecho

Al Honorable Jurado

**FUNDAMENTO JURIDICO, POLITICO Y ECONOMICO
DE LAS LEYES DE REFORMA EN MATERIA AGRARIA**

INTRODUCCION

CAPITULO I

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856

- I.—CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES A SU EXPEDICION.
- II.—CONTENIDO.
- III.—EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS.
- IV.—ADICION DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856.
- V.—RESULTADOS.

CAPITULO II

CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

- I.—ANTECEDENTES.
- II.—DIVERSAS FORMAS DE PROPIEDAD.
- III.—CONCEPTO DE PROPIEDAD ACEPTADO POR LA CONSTITUCION DE 1857.
- IV.—REPERCUSION DE SUS POSTULADOS EN LAS COMUNIDADES POLITICAS DEL PAIS.

CAPITULO III

**LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO
DEL 12 DE JULIO DE 1859**

- I.—MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON SU EXPEDICION.
- II.—SU CONTENIDO.
- III.—EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA LEY.
- IV.—RESULTADOS FINALES.

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N :

La situación agraria mexicana desde la época colonial, se nos presenta de una forma tan patética, que no podemos olvidar ni pasar por alto la miseria que siempre ha rodeado al campesino.

Los indios, los criollos y españoles que llevaron a cabo el movimiento independiente de México, dejaron para sí la propiedad de la tierra, con las mismas condiciones de la colonia. El indio que derramó su sangre en las terribles contiendas insurgentes, siguió sujeto a los hacendados. El clero, los españoles y criollos siguieron siendo los dueños de las haciendas y su comportamiento no envidiaba en nada al de los antiguos encomenderos.

La Ley de Desamortización, el artículo 27 constitucional de 1857 y la Ley de Nacionalización de los bienes del clero, objeto del presente trabajo, dieron una base jurídica para que entraran en el comercio los bienes de mano muerta, ya que se pretendía movilizar la propiedad en poder del clero y de los municipios; desamortización que no sólo alcanzó a éstos, sino a las propiedades comunales de los pueblos.

En lo político, las leyes de reforma dieron una base firme a las instituciones estatales al desligar en forma absoluta a la Iglesia del Estado. Es cierto de que las consecuencias del momento no fueron halagadoras para el país, pero el paso que se dio en este renglón fue definitivo.

En cuanto a lo económico, el legislador buscó la forma de darles una base en la realidad latente del país al procurar la mayor circulación de la riqueza de la tierra, una vez que ésta se repartiara y el número de propietarios se aumentara en forma considerable. Esto desgraciadamente no pasó a ser más que un loable deseo, pues la propiedad del suelo pasó a otros acaparadores quizá más voraces que los originarios; los nuevos hacendados cuya avaricia, al correr de los años, fue gestando en el pueblo oprimido ese gran movimiento social de principios de siglo que culmina con la ley de dotación y restitución de tierras y aguas de 6 de enero de 1915 y, a la vez, inicia en México la reforma agraria.

Me acojo a la benevolencia de los sinodales, y espero que mi humilde esfuerzo no despierte oposición en el ánimo de aquellos que en una forma u

otra vez el problema desde otro punto de vista, y les suplico, consideren que mi aportación no es eso, sino otro modesto punto de vista más en el estudio de las leyes que nos rigieron y que buscaron siempre una mejor solución al problema agrario que desde siglos aqueja a nuestra Patria.

CAPITULO I

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856

- I.—CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES A SU EXPEDICION.
- II.—CONTENIDO.
- III.—EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS.
- IV.—ADICION DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856.
- V.—RESULTADOS.

CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES A SU EXPEDICION

En las sociedades políticas siempre ha habido desórdenes que han traído consigo grandes crisis que las afectan en lo económico, en lo político y en lo jurídico; el desquiciamiento no se hace esperar y por lo general el derramamiento de sangre es el epílogo. "Semejantes desórdenes dependen comúnmente de una multitud de causas que se han ido acumulando en la serie de los tiempos sin un designio premeditado, y cuyos efectos vienen por fin a estar en conflicto con los intereses de las masas, que por un movimiento maquinal, en todo semejante al instinto de los animales, se ven impelidos a fuertes sacudimientos que los liberten del mal o males que sienten. ¿Quién tiene la culpa de estos males? Ninguno, porque nadie ha podido preverlos ni intentarlos: pero ellos existen y si la autoridad no se apresura a remediarlos, el orden social será turbado a cada instante por el instinto de las masas, en los que ni la fuerza, ni la convicción, podrán extinguir el sentimiento de sus males." (1)

A mediados del siglo XIX, sin temor a equivocarnos, la propiedad territorial en el suelo patrio, se hallaba en bancarrota, ya que como lo decía el mismo Don José Ma. Luis Mora, "no puede pagar los réditos de los capitales que reportan, ni remitirlos en razón de que las fincas tienen un valor inferior a éstos". (2)

(1) José Ma. Luis Mora "MEXICO Y SUS REVOLUCIONES" Tomo I, Pág. 443.

(2) Opus Cit. pág. 445.

En México era costumbre, después de la conquista, que todos los que morían siendo poseedores de una mediana o considerable fortuna, "se hallaban con una especie de obligación de dejar en su testamento algún legado piadoso que se enteraba en dinero en efectivo en los juzgados de capellanías, para que impuesto sobre alguna finca, redituase la cantidad necesaria a satisfacer la institución piadosa de su destino. Había pues siempre una gran abundancia de dinero en los juzgados de capellanías." (1)

Como es natural, cuando un propietario, ya sea por dilapidador o por desconocer la técnica del cultivo, se encontraba con déficit en la administración de su hacienda, no tenía más remedio que acudir a los juzgados de capellanías, y tomar de él y sobre sus fincas el dinero que necesitaban y como se dijo, muchas veces para dilapidarlo y otras para el fomento de la finca. Por tanto tenemos que en este orden de cosas se estableció por la costumbre que "los propietarios en razón de la facilidad de tomar a réditos un dinero que se hallaba en abundancia y nadie tenía interés directo en asegurar, fueron gravando cada día más las tierras, y aunque es cierto que éstas, de cien años a esta parte, han sextuplicado su valor, han sido tantos los capitales tomados a censo sobre ellos, que a principios del siglo presente apenas se podían satisfacer los réditos, y era muy difícil la reducción de los capitales. Todavía sin embargo, como los legados piadosos continuaban en abundancia, los juzgados de capellanías se hallaban hasta 1810 con un surplús de capitales que se imponían sobre fincas, cuyo avalúo se exageraba para recibirlos a censo sin aplicar ninguno a otras empresas, pues el clero tiene por máximo invariable no dar sus capitales sino sobre bienes raíces." (1)

La preponderancia clerical empezó a tomar fuerza casi desde los mismos inicios de la colonia, contrastando en mucho con la temperancia y bondad de los primeros misioneros franciscanos que vinieron al frente de Fr. Martín de Valencia, hombres justos que en realidad hacían honor al Pobrecillo de Asís, su fundador.

A mediados del siglo XVII (1644), el ayuntamiento de México se dirige suplicante al rey Felipe IV, le concediese "que no se funden conventos de monjas ni religiosos. En los de religiosas dice: que es excesivo el número y mayor el de las criadas que tienen, y el de la necesidad muy grande. Que las haciendas de los conventos de religiosos se limiten, y se prohíba el de adquirir de nuevo; y se lamenta de que la mayor parte de las haciendas está con dotaciones y compras en poder de religiosos, y que si no se pone remedio en ello, en breve serán señores de todo. También que no vayan

Opus cit. pág. 445.

(1) Opus cit. pág. 446.

religiosos de estos reinos a la Nueva España. Suplica encarguen a los Obispos que no ordenen más clérigos de los que hay; y afirma que en México, la Puebla, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara y Chiapas hay más de seis mil clérigos sin ocupación ninguna, ordenados a títulos de ténues capellanías. Pide y suplica se reforme el excesivo número de fiestas, por que con ellas se acrecienta el caudal de la ociosidad y daños que causa ésta. (2)

Como es de suponerse, este intento de Reforma no dio los resultados deseados; los grandes intereses creados fueron el mayor obstáculo para que se llevara a cabo. Dando como resultado que el caudal aumentara más día con día. Para que tengamos una idea exacta de cuál era la situación real de la época colonial, bástenos citar una de las controversias que existían dentro del mismo seno de la Iglesia, causadas por el desmedido afán de riquezas terrenales, contrarias a las espirituales enseñadas por Cristo y predicadas por sus Apóstoles. El Obispo Don Juan Palafox y Mendoza, escribía a su Santidad el Papa Inocencio X en Diciembre de 1647:

“Hallé, y está hoy, Padre Beatísimo, casi toda la opulencia, caudal y riquezas destas Provincias de la América Septentrional en poder de los religiosos de la Compañía (de Jesús) como los que son señores de las mayores haciendas, pues sólo dos colegios poseen hoy trescientas mil cabezas de ganado de ovejas, sin otras muchas de ganado mayor; y entre todas las religiones ni catedrales, no tienen apenas tres ingenios de azúcar, y sólo la Compañía posee seis de los mayores; y suele valer un ingenio, Padre Beatísimo, medio millón y más de pesos, y algunos se acercan a un millón. Hay hacienda de éstas que reditúa al año cien mil pesos; y de este género de haciendas tiene seis sola esta Provincia de la Compañía, que consta sólo de diez colegios.

“A más de eso las haciendas de trigo y semilla, que aquí son dilatadísimas, y de cuatro a seis leguas de distancia, se alcanzan unas a otras; las minas de plata muy opulentas; creciendo tan desmedidamente en poder, que con el tiempo, a este paso, los eclesiásticos se han de necesitar a vivir mendigos de la Compañía, y los seglares han de venir a ser sus inquilinos, y los regulares a pedir limosna en sus porterías; y de toda esta inmensidad, hacienda y rentas, bastante a hacer poderoso a un príncipe que no reconozca superior, sustentan diez colegios solos; porque una casa Profesa que tienen se sustenta de la limosna y las misiones, de la Hacienda del Rey Católico, que les libra y paga abundantísimamente. A que se añe-

(2) Gil González Dávila, “TEATRO ECLESIASTICO DE LA PRIMITIVA IGLESIA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES” Tomo I, Págs. 16 y 17. Citado por J. María Vigil, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS pág. XII Tomo V.

de, que estos diez colegios, si no es uno en México y otro en la Puebla, no exceden los más de cuatro a seis religiosos en cada casa....

“A la opulencia de las haciendas (que es tan excesiva) se llega al poder y caudal de la administración, con que las van aumentando, y la industria de la negociación, teniendo públicas oficinas, rastros y carnicerías, y obrajes para vender estos géneros, aún los más impuros e indecentes a su profesión, remitiendo a China por Filipina otros, y haciendo cada día mayor con su mismo poder, su poder, con su riqueza, su riqueza; y con ésta misma, la ruina y perdición ajena.” (1)

El Obispo Don Juan Palafox, pedía su Santidad el Papa, la reforma de los jesuitas con la noble y levantada elocuencia inspirada por la rectitud de su corazón que preveía los males que necesitaban un remedio rápido y eficaz. Mas no obstante esto la Compañía se sobrepuso a la razón y a la verdad.

Es pues incontrovertible, que los diezmos, las donaciones, las obven- ciones, etc. dieron como resultado que grandes capitales permanecieran muer- tos, sin circulación, ya que los bienes que ingresaban al clero eran consi- derados eclesiásticos y por ende, divinos; con lo cual ya era casi imposible que salieran de su seno.

Nos encontramos pues que con el correr del tiempo, es tanto por de- cirlo así, el capital bajo el control del clero desde los juzgados de las cape- llanías, había habido bastantes bancarrotas en el sentido de que era impo- sible que muchas fincas satisficieran los réditos que reportaban, y “la ley de consolidación de vales, por la cual se mandaba a los censuatarios redi- mir los capitales que reconocían para, que ingresasen en el erario público, sino a poner en claro que la mayor parte de las fincas de México, a pesar del aumento de valor que le habían dado los progresos de la población y una paz no interrumpida en tres siglos, no valían lo que sobre sí reporta- ban. Este descubrimiento había ya difundido la alarma que es consiguien- te en una crisis universal de rentas, haciendo que los capitales impuestos sobre fincas y los réditos provenientes de ellos, bajasen mucho en la esti- mación pública; y es cierto que aun sin la revolución de independencia que estalló poco después, la riqueza territorial habría sufrido una violenta cri- sis, y producido una revolución financiera de que la autoridad no había po- dido desentenderse sin comprometer el orden público.” (1)

(1) José M. Vigil LA REFORMA, Colección MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS Tomo V, pág. XIII.

(1) José M. Luis Mora. Opus cit. pág. 446.

La necesidad de dar una solución satisfactoria a este estado de cosas, se hacía imperiosa, y no sólo la Iglesia era la responsable, debemos tener esto muy en cuenta; sino que también tuvo mucho que ver la forma, ya de por sí tendenciosa, en que la tierra fue repartida después de la conquista, pues bajo las denominaciones de mercedes reales, se crearon las caballerías, peonías, repartimientos, encomiendas, etc., de éstas últimas, cuál no sería su injusticia e inhumanidad que el mismo Carlos V, aunque posteriormente no prosperó, envió a Hernán Cortez la Cédula del 26 de Julio de 1523, en la que prohibía las encomiendas por razones de humanidad, de conveniencia y de fe cristiana.

México al iniciar su vida independiente con los Tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821, recibe todas las lacras existentes en la colonia, en lo que a la propiedad de la tierra se refiere, así vemos que el problema agrario en esta época está plenamente definido: por un lado se tiene esa distribución defectuosa de las tierras en la que siempre salen beneficiados los españoles y sus descendientes, con enormes extensiones de tierra, por el otro tenemos al clero que era considerado como el mayor terrateniente en plena época independiente. En efecto polo opuesto se encontraban los indios y los mestizos, trabajadores acasillados que se debatían en la más espantosa miseria, carentes de educación y bajo la tutela constante del patrón que siempre se esforzaba por sacarles el mayor provecho económico a cambio de un miserable sueldo que casi nunca les alcanzaba para sufragar las más apremiantes necesidades. Nuestros primeros regímenes trataron de resolver esta situación mediante la colonización, para en esta forma, ayudar los indios mezclándolos con los colonos europeos como lo afirma la Dra. Martha Chávez P. de Velázquez: "el nuevo gobierno no quiso atacar el aspecto de distribución de tierras, sino sólo contemplar y tratar de remediar la defectuosa distribución poblatoria; así pues creyó que la colonización era la solución para este problema y especialmente si se redistribuía la población indígena y se levantaba su nivel cultural mezclándola con colonos europeos". (1) Esas leyes de colonización en nada favorecieron a los indios, que, acostumbrados como estaban a vivir acasillados no hubo quien los orientara respecto a los beneficios que recibirían con esas leyes, o bien, temieron ir a aventurar a otras tierras apartadas de su lugar de origen, lo cierto fue que en nada los benefició.

II.—C O N T E N I D O .

Son muchas las causas, por más que se quieran atribuir sólo a la Iglesia, las que dieron motivo al primer golpe que se creía definitivo en la

(1) Dra. Marta Chávez P. de Velázquez, **EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO**. Porrúa 1964 pág. 140.

resolución del problema agrario, es claro que tenía todo en su contra por ser mayor su publicidad al sostener hospitales, seminarios, colegios, hospicios, casas de expósitos etc., lo que no podemos decir de los que tenían mayorazgos, caballerías o encomiendas; fue por eso que al llegar al poder Don Ignacio Comonfort, liberal de principios no muy cimentados, en una época por demás azarosa de la que más adelante en el Cap. II de nuestra tesis hablaremos en forma detallada y extensa, quiso darle solución con la LEY DE DESAMORTIZACION DE 25 DE JUNIO DE 1856.

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.—Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.—La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico, fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que paguen para determinar el valor de aquéllas.

Art. 3.—Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayudantamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 4.—Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, al que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.—Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6.—Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas aun-

que todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7.—En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños, redimir el todo o una parte, que no sea menor de mil pesos respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.—Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrán comprenderse en esta excepción; una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9.—Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10.—Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal de que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.—No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquél en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12.—Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guante, traspaso o mejoras, y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario, tan solo el tiempo de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación que le hubiere conocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresa.

Art. 13.—Por las deudas de arrendamiento anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14.—Además el inquilino arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que sea liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote en la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que pretendiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aún pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.—Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16.—Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.—En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar, y si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento; pero no en caso contrario.

Art. 18.—Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial por el cobro, y no tuviesen fiador

de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19.—Tanto en los casos de remate, como en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando al adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas conforme a las leyes vigentes.

Art. 20.—En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la república, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios, después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que en ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.—Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas, en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a las que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.—Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23.—Los capitales que como precio de las fincas rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se impongan en lo sucesivo.

Art. 24.—Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquéllas, sólo

podrán perder el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.—Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo octavo, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26.—En consecuencia todas las sumas en numerario que en lo sucesivo ingresen en las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones u otros títulos, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.—Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contradocumentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contradocumentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.—Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda, una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio o jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por la tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29.—Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstas se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.—Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuando envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sentenciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recursos que el de la responsabilidad.

Art. 31.—Siempre que, previa una notificación judicial rehuse alguna corporación otorgar llanamente sin reservas, ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.—Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogadas la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por los que se hagan en el segundo: y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.—Tanto en los casos de adjudicación, como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

Art. 34.—Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.—Los réditos de capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos al que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort, al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—
Dios y Libertad. México, Junio 25 de 1856." (1)

De la transcripción que hemos hecho de la ley, vimos que uno de los objetos principales de la misma, era incapacitar a las corporaciones civiles y eclesiásticas para poseer y administrar cualquier clase de finca, ya fuera rústica o urbana, basándose en el único considerando de la misma en el sentido de ser el principal obstáculo para la prosperidad de la nación, ya que la propiedad inmobiliaria en sus manos no tenía circulación y por ende la riqueza pública era raquítica. Es así como se faculta a todos los arrendatarios la adquisición de los bienes que detentan como tales, por el valor equivalente a la renta que pagan calculada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo sucederá con los que tienen a censo-enfitéutico fincas rústicas o urbanas.

En la parte final del artículo 4, se menciona: "respecto de las (fincas) rústicas que se hallan en el mismo caso (arrendadas a varios inquilinos) se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada." En forma incidental se enuncia la división de la tierra en este artículo.

Se exceptuarán de la desamortización los edificios destinados al servicio u objeto de las corporaciones, así como los edificaciones de los ayuntamientos, los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las corporaciones a que pertenecieren.

El plazo que se dio para la adquisición de estos bienes fue de tres meses (art. 9), los que habiendo transcurrido sin que el arrendatario formalizara su adquisición, se subrogaría en su lugar el subarrendatario o cualquiera otra persona que presentara la denuncia, quien por este solo hecho de denunciar tenía derecho a una octava parte del precio del inmueble.

El artículo 22, hace mención a la posibilidad que tiene el nuevo propietario para dividir su propiedad, al enunciar que: "Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellos, para el efecto de enajenarlos a diversas personas..."

Todas las translaciones de dominio que se ejecuten bajo el amparo de la ley deberán pagar una alcabala del 5%, en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos de la deuda interior, si la operación se ejecutaba en el primer mes; los que la realizaran en el segundo mes, deberían pagar dos terceras partes en numerario y la otra en bonos; y sólo pagarían una cuarta parte en bonos de la deuda interior y en nume-

rario las otras tres cuartas partes quienes efectuaran la operación dentro del tercer mes. Una vez transcurrido el plazo de los tres meses, la alca-bala se pagaría en numerario.

Es esto en síntesis, la base medular de esta ley, la cual fue enviada a los señores gobernadores, acompañada de una circular en la que Miguel Lerdo de Tejada finca los motivos que tuvo el Presidente Don Ignacio Comonfort al expedirla, que es como sigue:

“ C I R C U L A R ”

“Excelentísimo Señor: el día 25 del actual ha tenido a bien el Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, con acuerdo unánime de su Ministerio, expedir la ley que acompaño a V. E. ahora ejemplares; y aunque esta disposición es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse ni aún en las personas menos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S. E. que manifieste a V. E. cuáles son las principales miras que se ha propuesto al dictarla, a fin de hacerle ver claramente su pensamiento, no dudando que procurará evitar que en el Estado de su digno mando los enemigos del bienestar y engrandecimiento de nuestra sociedad, siempre incansables en su propósito de extravíar las ideas del pueblo sobre las cuestiones que más de cerca afectan sus intereses, distraigan la opinión pública en un negocio de tan vital importancia para la nación.

Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más ha contribuido a mantener entre nosotros estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen: segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Bajo el primer aspecto, baste sin duda, fijar la atención sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposición particular a los actuales inquilinos o arrendatarios de las fincas de corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá a la sociedad el que se ponga en circulación esa masa enorme de bienes raíces que hoy se hallan estancados; y por último, en el impulso que recibirán las artes y oficios por las continuas reformas que se harán a todas las fincas nuevamente enajenadas, desde el momento en que se conviertan en propiedad de particulares, objeto

ya de libre permuta, para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben esperarse.

Bajo el segundo punto de vista, independientemente de los recursos que desde luego recibirá el erario nacional por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que en virtud de esa ley deben verificarse, recursos que, en el difícil período que hoy atraviesa la República, pondrán al gobierno en aptitud de cubrir las preferentes atenciones de la administración pública sin ocurrir a los medios ruinosos que por desgracia se han estado empleando de mucho tiempo a esta parte, se propone el Excmo. Sr. Presidente formar una base segura para el establecimiento de un sistema de impuesto, cuyos productos, sin cegar las diversas fuentes de riqueza pública, basten a llenar las necesidades del Gobierno y permitan a éste abolir de una vez para siempre todas esas gabelas que, como una funesta herencia de la época colonial, se conservan hasta el día entre nosotros, entorpeciendo el comercio con notable perjuicio de la agricultura, de las artes, de la industria y de toda la Nación.

Tales son los dos grandes fines que el Excmo. Sr. Presidente desea alcanzar con esta providencia, y creo debe llamar muy especialmente la atención de V. E. sobre la circunstancia de que para la realización de tan importantes objetos no se adopten en la ley de que me voy ocupando ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros países, con ofensa de los principales eternos de la justicia y de la moral pública, pues convencido profundamente V. E. de que la más sabia política no es aquella que tiende a destruir éstos o los otros intereses existentes, sino la que pone a todos ellos en armonía para que así unidos contribuyan al gran fin a que México, como todas las sociedades humanas, tiene derecho a aspirar, cual es el de mejorar progresivamente su condición, ha procurado con el mayor esmero que en esta disposición queden conciliados los grandes intereses que por ella pudieran ser afectados.

Estos grandes intereses, que no son otros que los de las corporaciones poseedoras de las fincas que deben enajenarse y de los actuales inquilinos o arrendatarios de ellas, notará V. E. que se encuentran perfectamente conciliados por las disposiciones de la ley, pues las primeras continuarán disfrutando de las mismas rentas que hoy tienen para que puedan seguir las aplicando a los objetos de su institución, al paso que los segundos, convertidos en propietarios de las fincas que poseen en arrendamiento, no tendrán ya que temer en lo sucesivo el verse despojados de las ventajas que disfrutaban en la actualidad, como sucedería necesariamente en el caso de que dichas fincas fueran adjudicadas a un tercero.

Es también una circunstancia digna de notarse la de que al dictar el Excmo. Sr. Presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que

en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del Gobierno, ha querido más bien asegurarles ahora la percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban; porque bien persuadido S. E. de que el aumento de rentas del erario no puede esperarse sino de la prosperidad, de la nación, ha preferido a unos ingresos momentáneos en el tesoro público el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulten de las operaciones consiguientes a cuanto se dispone en dicha ley.

Con esta importante providencia cree el Excmo. Sr. Presidente dar a la nación un testimonio incontestable de los vehementes y sinceros deseos que lo animan para ejecutar con mano firme todas las reformas sociales que hace tiempo está reclamando la República, para entrar francamente en la senda única que puede conducirla al bienestar y felicidad de que cada día se ve más lejana por la acción combinada de errores que quedaron en ella arraigados de la época colonial y por las miserables y estériles revueltas que después de su emancipación política le han mantenido en perpetua agitación.

Treinta y cinco años ha que el libertador de México, al penetrar en esta capital al frente de su ejército vencedor, excitaba a los mexicanos a saludar lleno de júbilo el gran día de la independencia nacional, dirigiéndoles entre otras cosas, elocuentes palabras: "Ya sabéis el modo de ser libres; a vosotros toca señalar el de ser felices". Y sin embargo el profundo pensamiento que encerraban aquellas memorables palabras, que equivalían a decir: Llegad al fin, puesto que tenéis el medio, y a pesar de la solemnidad del momento en que fueron pronunciadas, ¡bochornoso es decirlo!, los años han pasado uno tras otro, no dejando en pos de sí otra huella que la de las maldades o desaciertos que producen comunmente los frecuentes trastornos en una sociedad cuando no tiene por objeto sino la satisfacción de mezquinos intereses y bastardas pasiones; y es por cierto un hecho digno de notarse el de que, entre tantos caudillos como han brotado de nuestras revueltas, no halla habido uno solo que aspirase a la gloria de realizar el gran pensamiento que dejó indicado el héroe de Iguala, para lo cual bastaba ponerse con inteligencia y energía al frente de los intereses de la sociedad, dando acción y vida a todos los elementos de propiedad que enjerra la República.

El Excmo. Sr. Presidente, cuyo corazón se conmueve al observar la miserable condición en que se halla la inmensa mayoría de la nación, y penetrado como está por otra parte, de que tal situación no puede mejorarse, en medio del desconcierto general a que por desgracia ha llegado la sociedad, sino creando en ella todos los intereses que puedan identificarse con las ideas del orden y del progreso bien entendidos, y dictando a la

vez sucesivamente todos los medios convenientes para regularizar la administración pública en todas sus ramas, tiene la firme resolución de marchar por esta senda, sin que basten a detenerlo los obstáculos que puedan presentársele, porque cualquiera que sea el resultado de sus trabajos y sacrificios, S. E. confía en que serán siempre apreciadas sus rectas intenciones, y tiene además la noble esperanza de que siguiendo el camino que se ha trazado, cuando concluya el corto período de la administración que le ha tocado en suerte presidir, podrá contar con un grato recuerdo en el corazón de todos los mexicanos.

Para la realización de estas miras cuenta S. E. con la eficaz y decidida cooperación de la parte sensata y honrada de la nación; y muy especialmente con la de las personas que se hallan al frente de los negocios públicos, no dudando por lo mismo que V. E. con la ilustración y patriotismo que más de una vez tiene acreditado, secundará sus providencias, poniendo en acción para ello todos los recursos de su autoridad.

Al comunicar a V. E. de suprema orden cuanto llevo expuesto, tengo la satisfacción de reiterarle las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, 28 de Junio de 1856.—Miguel Lerdo de Tejada. (El Decreto y la presente Circular fueron tomados del "Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República, Tomo I, No. 14, Sábado 28 de Junio de 1856.)

El entusiasmo con que fue recibido el Decreto de Don Ignacio Comonfort, no se dejó esperar y lo corroboramos al hacer nuestras investigaciones en diferentes publicaciones de mediados del siglo pasado; una de ellas, EL HERALDO, que parecía el más eufórico en su publicación del lunes 30 de Junio de 1856, decía:...El decreto citado, que en nuestro concepto, es la base de la regeneración del país, objeto que se propuso la revolución de Ayutla, va a poner en movimiento una gran parte de la riqueza territorial, sacándola del poder de quienes la conservan paralizada sin utilidad ninguna de la nación, y a proporcionar al tesoro público los recursos que necesita, para sus precisas atenciones y para llevar a cabo las grandes reformas que el país necesita. Y estos dos fines se consiguen sin la expropiación que en otras partes se ha efectuado, y sin perjudicar a los poseedores de las fincas que van a enajenarse. Al contrario ganan en nuestro concepto esos poseedores, pues recibirán por réditos las mismas sumas que ahora entran en sus arcas, sin tener que disponer una parte de ellas para gastos de administración, mejoramiento de las propiedades y otras atenciones...

EL REPUBLICANO, se expresó en estos términos: El supremo po-

der Ejecutivo, acaba de publicar una ley de las más importantes y benéficas que pudieran proyectarse y expedirse. Ella hará que entren en circulación muchos capitales que se hallan hoy día estancados y sin giro: creará interés: servirá de base para el arreglo económico de la hacienda pública: auxiliará con su alcabala al tesoro: no perjudica al clero y entre otras muchas ventajas que contiene, hará que el progreso sea efectivo y notorio”.

LA PATRIA, publicación tildada de conservadora, criticó la forma y premura con que el congreso constituyente dio su aprobación a la citada ley, diciendo que “fue cómica la acongojada presura con que algunos diputados pidieron la aprobación para hacer las paces con el ejecutivo”.

Otros periódicos, como el SIGLO XIX, que tenía como platillo fuerte la crónica parlamentaria optaron por citar literalmente lo que decían sus demás colegas y lo mismo hizo el OMNIBUS que se jactaba de ser muy liberal, y que una vez que trató de emitir su opinión respecto a la nacionalización de los bienes del clero, el supremo poder lo quitó de enmedio, convirtiéndose en un sencillo “DIARIO DE ANUNCIOS”.

Pero las cosas no quedaron ahí, EL REPUBLICANO, creyó ciegamente que con esta ley se abría el cuerno de la abundancia, y en la publicación del martes 10. de Julio de 1856 decía: Ha causado gran sensación en la capital la ley de desamortización de los bienes raíces de corporaciones civiles y eclesiásticas, y no podía esperarse menos de una medida radical, que como ésta, abre las mil fuentes de riqueza pública, que va a dar el ser a la agricultura, a las artes, a la industria, y al comercio nacionales, poniendo en circulación capitales inmensos que yacían estériles, cuando no producían horrendas discordias civiles; no podía esperarse menos de una disposición que va a ser el germen de beneficios públicos sin número, que va a regenerar la hacienda, a crear el crédito de la nación, inaugurar una era de reformas políticas y económicas, labrar la felicidad individual y general, volver, en una palabra la vida a la nación y engrandecerla.

Admirables combinaciones encierra la ley que nos ocupa, en su esencia y en su forma: concilia todos los intereses y resuelve un gran problema de economía: **beneficiar a todos, sin perjudicar a ninguno.** El pueblo, el clero, todas las clases sociales de la sociedad, ricos y pobres, la nación entera, deben dar gracias al gobierno, al Sr. Don Miguel Lerdo de Tejada, por haber dictado una providencia tan eminentemente progresista y benéfica; desde ahora cesa el estanco de bienes territoriales improductivos; la propiedad se divide infinitamente; cesa, o bien pronto cesará el estado de bancarrota que guarda la hacienda... movilizandó la propiedad raíz, pondrá en circulación grandes cantidades de numerario que se ha enmohecido en la inamovilidad aumentará el número de propietarios; desarrollará directamen-

te la agricultura, que está tan abandonada hoy y desatendida entre nosotros; hará fructificar mil ramas que actualmente se encuentran en completa parálisis; permitirá que el gobierno se dedique eficazmente a introducir mejoras materiales, entre ellas la apertura de vías de comunicación, tal vez de vías férreas que tanto reclama nuestra situación y la época actual; los pensionistas del erario tendrán una vejez exenta de privaciones; nuestras fronteras se verán libres de las devastadoras invasiones de los de los bárbaros; los nuevos propietarios brindarán tierras vírgenes a los mil y mil brazos fraternales de la inmigración y finalmente se desarrollará forzosamente el espíritu de empresa hasta entre los miembros de las corporaciones; ese espíritu de empresa casi desconocido entre nosotros, y que es uno de los ejes y una de las causas de la prodigiosa prosperidad de la vecina República del Norte”...

EFFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS.

Cuáles fueron los efectos que tanto en lo económico como en lo político produjo la presente ley?. Inmediatamente se notó un movimiento poco visto en la propiedad raíz, las denuncias de bienes de las corporaciones no se hicieron esperar, aunque no la gran mayoría de los arrendatarios, sí algunos tuvieron la oportunidad de adquirir también, algunos bienes.

Las noticias oficiales sobre las fincas rústicas y urbanas que fueron enajenadas con arreglo a la ley de 25 Junio de 1856, empezaron a aparecer en el DIARIO OFICIAL de 22 de Agosto de dicho año:

No. de fincas	Valor en \$	Fecha	
237	1.811,228.02	22 de Agosto	de 1856
103	484,532.52	28 de Agosto	de 1856
64	518,746.97	4 de Septiembre	de 1856
51	587,592.04	11 de Septiembre	de 1856
168	1.506,662.04	20 de Septiembre	de 1856
201	1.874,731.34	25 de Septiembre	de 1856
85	853,896.45	27 de Septiembre	de 1856
409	3.354,471.10	29 de Septiembre	de 1856
197	2.133,165.82	1 de Octubre	de 1856
56	327,752.42	6 de Octubre	de 1856
22	148,735.72	12 de Octubre	de 1856
109	812,302.12	16 de Octubre	de 1856
153	998,276.52	30 de Octubre	de 1856
82	456,134.34	4 de Noviembre	de 1856
177	789,470.44	9 de Noviembre	de 1856
44	189,810.61	14 de Noviembre	de 1856
Total 2158	16.847,508.50		

El plazo perentorio tocó a su fin, y sin embargo de los 300 millones de pesos a que hacía ascender Don Lucas Alamán los bienes de la Iglesia, y de los 250 a 300 millones en que los estimaba Lerdo de Tejada, sólo se hicieron operaciones hasta el 14 de Noviembre, que arrojaron un total de \$16,847,508.50 suma que ni siquiera se acercaba a la décima parte de los bienes estimados en conjunto, y esto sin tomar en cuenta que los ayuntamientos proporcionaron cerca de la mitad de esos 16 millones, lo que motivó un ingreso en la tesorería por concepto de las alcabalas de \$842,375.40.

Por lo que toca a la Iglesia, todos los Obispos de la República, protestaron contra ella, y fueron bastante notables las comunicaciones que mediaron por ese motivo entre el ministro de justicia Don Ezequiel Montes, persona muy versada en asuntos religiosos y sobre todo en Derecho Canónico, y el Arzobispo de México Don Lázaro de la Garza y Ballesteros, quien manifestó que su conciencia, simple y sencillamente, no le permitía cumplir la ley, ya que había jurado conservar y defender los bienes de la Iglesia, y sólo ésta podía exonerarle de dicho juramento, expuso las razones que había para no hacer variación alguna en un negocio de tal vital importancia, y para evitar conflictos entre la Iglesia y el Estado, propuso que todo se arreglara ante el Sumo Pontífice. Don Ezequiel, tuvo entonces, la oportunidad de lucir sus bastos conocimientos de Derecho Canónico, para probar que la ley no era contraria a los derechos eclesiásticos; que el gobierno había usado sus derechos al expedirla, y que no podían alcanzarle las censuras de los cánones que hablan de los que ocupan los bienes eclesiásticos y los convierten en propios; además, manifestó que el gobierno no reconocía superior alguno para el arreglo de las cosas puramente temporales de su país, y dijo a Don Lázaro de la Garza, que podía él por su parte acudir al Sumo Pontífice, si es que lo consideraba necesario, para tranquilidad de su conciencia.

La Ley de 25 de Junio, no lo dudamos, fue fundamental, para llevar a cabo la desamortización, ya que si por su esencia y forma era justa y necesaria, por su forma dejó mucho que desear. Es un perfecto reflejo del pensamiento muy personal de Don Miguel Lerdo de Tejada, dirigido en forma directa contra el clero, y no para traer consigo la reforma que en realidad vino a ser, no obstante su pensamiento en el sentido de una reforma meditada con madurez, lo cierto es que no penetró a fondo las condiciones sociales y económicas que iba a modificar.

El artículo 3 de la presente Ley dice: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". Inmediatamente vemos el reflejo

del pensamiento de Don Miguel, el golpe iba dirigido directamente contra el clero.

Creó que los bienes de una comunidad de religiosos, por ejemplo, no entran al comercio porque sus dueños nunca mueren, es decir, nunca dejan de existir. Para que esos bienes circulen es necesario destruir el sistema de la propiedad comunal, convirtiéndola en privada. En consecuencia, no se desamortizan los bienes del clero por el simple hecho de causarle daño, sino porque quedan comprendidos en un trascendente pensamiento de transformación en la propiedad; además, como lo dijeron algunas publicaciones de la fecha de expedición del decreto que estudiamos, aunque se le quitaran al clero sus bienes por la desamortización, no se le quita el valor que sobre los mismos queda reconocido. La confusión que Don Miguel Lerdo de Tejada tuvo en la redacción del artículo tercero fue de grandes consecuencias, ya que no distinguió la diferencia existente entre la posesión tenida en comunidad o sea la propiedad comunal y la tenida por las comunidades, en lo que estamos de acuerdo con Don Andrés Molina Enríquez, quien en su libro *Juárez y la Reforma* dice que "la desamortización de los bienes comunales debió haber sido hecha por desamortización propiamente dicha; y la de los bienes del clero, (o de las comunidades que tenían la propiedad no en calidad de bienes comunales, sino en calidad de bienes privados) debió haberse hecho desde el principio, como se hizo después, por nacionalización. Esto hubiera tenido la ventaja de que se habrían podido medir las consecuencias exactas de la ley, y habría evitado que sucediera, como sucedió, que Lerdo de Tejada, sorprendido por muchas de esas consecuencias que no llegó a prever, dictara, bajo el apremio del despacho diario de los negocios, resoluciones desacertadas. Porque insistimos en afirmar que Lerdo de Tejada, vio propiedad comunal donde no la había, es decir en el clero, y no la vio donde la había, es decir, en las comunidades indígenas, pudo haber provocado una guerra cuyas consecuencias habrían sido inmensamente desastrosas". (1)

La preocupación que tenía Don Miguel Lerdo de Tejada, de cómo quitar los bienes al clero no le permitió considerar un problema que a mi entender era capital: sobre qué clase de personas iban a adquirir esos bienes, y además de que no cuidó que esos bienes desamortizados fueran fraccionados y sólo en forma incidental en el artículo cuarto in fine, se indicó la división. Ahora bien, esa división se hacía imperativa, para terminar de una vez por todas con las grandes propiedades, y también para facilitar a los mestizos e indios la adquisición de tierras, ya que estos cuyo número era mayor en comparación con los criollos, era la verdadera clase menesterosa.

(1) *Juárez y la Reforma*, Andrés Molina Enríquez, pág. 128.

ADICION DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856

No obstante la suma facilidad, que a primera vista se dejaba entrever en la ley, según la cual hacía fácil la adquisición de los bienes desamortizados, la realidad era otra para las clases que deberían ser las beneficiadas, ya que el modo de hacer constar las operaciones respectivas, por ser la alcabala tan cuantiosa y que además como se trataba de propiedades de muy alto valor, que por lo mismo estaban fuera del alcance de las clases menesterosas, vinieron a quedar en manos de los ciollos. Don Miguel Lerdo de Tejada tardiamente se dio cuenta del mal y trató de remediarlo con la Circular de 9 de Octubre de 1856, y pretendió atenuarlo, y extender el beneficio de una misma a los mestizos e indios.

C I R C U L A R

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido la necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la Ley de Desamortización cuyo principal objeto fue por el contrario el de favorecer a las clases desvalidas; a lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, o bien por las trabas que les han puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar, luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica si no se impidiese la consumación de los hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley de 25 de Junio se adjudicase a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezcan a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de tres meses fijados para las adjudicaciones. Término que

no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos. A quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la ley. Es por eso tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Señor Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni se remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue a favor de otra persona y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecuencia de tan importantes fines exige que se reparta con profusión esta circular, y de que se cuide escrupulosamente, de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, a quienes se comunicará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos expresa el Excmo. Señor Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha oído de menos a los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad.—México 9 de Octubre de 1856.—Lerdo de Tejada. (1)

Con esta disposición se produjeron desastrosas consecuencias, al grado de que, como nos dice Mendieta y Núñez, "personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes, y esto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del País.

El gobierno acudió a remediar el mal ordenando que la desamortización se hiciese en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores, y de este modo, como efecto de la resolución del 9 de octubre, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de 200 pesos, se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización del clero. (1)

(1) Cfr. Manuel Fabila, CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO, Pág. 115.

(1) Lucio Mendieta y Núñez, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. Pág. 99.

RESULTADOS.

Aunque la ley facultaba la división de las fincas rústicas en el artículo 4 in fine, la realidad fue otra: se adjudicaron haciendas y ranchos por entero; pues "el plazo perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron los grandes beneficios que habría producido este artículo, si la ley hubiese tomado como fin primordial, al propio tiempo que la desamortización, el fraccionamiento de las extensas propiedades agrarias del clero." (2).

Los denunciados que por lo general siempre fueron personas acomodadas, que no temían a los anatemas lanzados por la Iglesia a todos aquellos que adquirirían bienes de su propiedad, no solo no adquirieron las fincas denunciadas, sino que como la ley no ponía un límite en la adquisición de las mismas, compraron las más que pudieron; formando así una nueva casta criolla latifundista, con lo que la ley de 25 de Junio en vez de aumentar el mayor número de propietarios, fomentó el latifundismo; y ésto lo podemos corroborar en las listas oficiales que sobre compras y denuncias aparecieron en el Diario Oficial:

Situación de fincas	Corporación a que Pert.	Valor	Comprador
Calle Montealegre 22	Colegio de San Ildefonso	\$ 4.500	Macedonio Ibáñez
Calle de la Acequia 6	"	10.500	"
Calle de Regina 9	"	5.700	"
Chapitel de Montserrate 12	"	1.300	"
Calle 1a. de, San Juan 3	"	40.000	"
" 5	"	6.000	"
" 6	"	17.500	"
Plazuela de la Santísima 3	"	3.000	"
Calle Apartado 10	"	7.500	"

(DIARIO OFICIAL del Supremo Gobierno de la República Mexicana, Tomo 1, Número 109, Miércoles 1 de Octubre de 1956).

En cuanto a los denunciados para la adquisición de fincas, tenemos por ejemplo a un tal Sr. Patricio Dueñas, de quien solo presentaremos algunas de sus denuncias:

(2) Lucio Mendieta y Núñez, OPUS CIT. Pág. 98.

	Sta. Clara		Denunciante
Calle	Número		Patricio Dueñas
Donceles	14		
Callejón de Sta. Clara	2		"
Puente quebrado	9		"
Nahuatlato	9		"
Santísima	6		"
Alegría	3		"
"	5		"
"	7		"
Misericordia, Accesorias	s/n.		"
2a. San Lorenzo	1		"
" entresolada y anexas	s/n.		"
Concepción			
1a. Sto. Domingo	7		"
León	3		"
Aguila	6		"
"	14		"
1a. Pila seca	7		"
2a. Indio triste	3		"
Vizcainas, 6 accesorias	s/n.		"
"	5		"
2a. San Lorenzo	17		"
1a. San Lorenzo	6		"
1a. San Lorenzo	8		"
Plazuela de la			"
Concepción frente a la torre	s/n.		"
Estampa de la Concepción	9		"
"	10		"
"	11		"
Puente del Zacate			"
esquina de mortero	10		"
Cadena	5		"
Tiburcio	1		"
Tercer Orden San Agustín	4		"
Callejón Tabaqueros	6		"
"	7		"
"	8		"
1a. de la Merced	1		"
1a. de la Merced	8		"
etc.	etc.		etc.

(DIARIO OFICIAL del Supremo Gobierno de la República Mexicana Tomo I, Número 129, Martes 21 de Octubre de 1856.)

“Ahora bien, como las adjudicaciones de los bienes eclesiásticos, casi siempre se realizaron en rebeldía de las corporaciones, quienes no presentaban los títulos de propiedad, razón por la cual los linderos de las propiedades nunca pudieron señalarse con precisión”.

Resumiendo, podemos decir que Don Miguel Lerdo de Tejada en su afán por despojar al clero, creyó que con esa medida iba a remediar la miseria general, dividiendo la propiedad y derramándola entre millares de individuos, que iba a favorecer a la sociedad en general poniendo en circulación grandes capitales (de 250 a 300 millones de pesos propiedad del clero según su apreciación) con lo cual se daría impulso a grandes empresas, con lo cual el trabajo para jornaleros y artesanos aumentaría en forma desproporcionada. Y además, a la vez que solucionaba felizmente tantas cuestiones sociales, procuraba al gobierno un gran recurso en las alcabalas.

Estos fueron los fines que se propuso el gobierno al expedir la ley de 25 de Junio; pero los resultados fueron otros, y qué más que un contemporáneo y amigo íntimo de Don Ignacio Comonfort, para escuchar de sus labios el resultado que vino a echar por tierra tan lisonjeras esperanzas: “La propiedad no se dividió de manera que se advirtiera mejora en la condición social del pueblo; el número de los verdaderos propietarios no se aumentó; algunos especuladores se aprovecharon de la ley para hacer negocios inmorales; algunos ricos aumentaron su fortuna, y **ningún pobre remedió su pobreza**; el gobierno no percibió sino una miserable cantidad por derechos de alcabala; y el movimiento que se advirtió en la capital y en otras ciudades por la reparación de algunas fincas, no se puede considerar ni siquiera como una débil compensación de las dificultades que aquella medida suscitó al gobierno”. (1)

(1) MEXICO EN 1856 Y 1857, Gobierno del General Comonfort. D. Anselmo de la Portilla, Pág. 70.

CAPITULO II

CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

- I--ANTECEDENTE
- II--DIVERSAS FORMAS DE PROPIEDAD
- III--CONCEPTO DE PROPIEDAD ACEPTADO POR LA CONSTITUCION DE 1857
- IV--REPERCUSION DE SUS POSTULADOS EN LAS COMUNIDADES --DEL PAIS

ANTECEDENTES

El caos en el país era insoportable allá por la primera mitad del siglo XIX, según los conservadores, era necesario que una persona dominante y que saliera avante en todos los problemas que se presentaran en la administración pública, debía ser llamada para que tomara el timón de la nación que a partir de su movimiento independiente, se había debatido en luchas fratricidas y en una guerra extranjera. Fue por eso que los conservadores, llamaron nuevamente al general Don Antonio López de Santa Anna, ya que según ellos, él tenía la experiencia necesaria para dirigir al país que se desangraba día con día; es así como lo llaman de su retiro voluntario en Turbaco, Colombia, de acuerdo con el plan del Hospicio, y fue precisamente en la carta que Don Lucas Alamán dirigió a Santa Anna con fecha 3 de marzo de 1852, en la que delinea al nuevo presidente todo un programa de gobierno.

Como era de esperarse, Santa Anna, apenas llegó al poder, nombró a los más notables conservadores, para que formaran parte de su gabinete: Alamán fue ministro de Relaciones, el general Don Antonio Haro y Tamariz, de Hacienda, el Lic. Don Teodocio Lares de Justicia y Don José María Tornel de Guerra.

Las medidas represivas no se dejaron esperar, según su costumbre, empezó a gobernar despóticamente, desterró al caído Don Mariano Arista, decretó la disminución de ayuntamientos, creó un enorme ejército de 90,000 hombres, y también un cúmulo de impuestos para poder sostenerlo, restableció

la Orden de Guadalupe fundada por Iturbide, repartiendo las cruces y condecoraciones de ella, entre los aristócratas y altos funcionarios, los bailes y en fin las tertulias eran su obsesión.

En Guadajara, el 17 de noviembre de 1853 se levantó una acta, por varios vecinos (corifeos favorecidos) en la que se pedía que Santa Anna fuera nombrado dictador, la que fue secundada por todo el País. Posteriormente se recogió una votación (?) y por decreto de 16 de diciembre de 1853, Santa Anna fue proclamado DICTADOR, dicho decreto fue publicado solemnemente por medio de un bando nacional y cabe aclarar que husmeando las publicaciones de ese entonces, no faltó una carta en la que se pedía se le diera el nombramiento de emperador, (el viejo sueño conservador de implantar la monarquía). De ahí el modesto título que en dicho nombramiento se le concedió de ALTEZA SERENISIMA, con un aumento en su sueldo de \$60,000 anuales y la facultad de nombrar a la persona que le sucediera en el poder cuando él lo juzgara conveniente. Así estimulaban los conservadores, al hombre que todavía tuvo la osadía de vender la Mesilla en \$10,000.000.00.

Ante esta situación, fue necesario que Don Florencio Villarreal proclamara en Ayutla el 10. de marzo de 1854 un plan revolucionario, según el cual se desconocía al Gobierno de Santa Anna, también se determinó que el jefe de las fuerzas revolucionarias al terminar triunfalmente el movimiento, convocaría a una junta formada de un representante por cada estado, la que nombraría un presidente interino con amplias facultades, quien dentro de un plazo de quince días, convocaría un Congreso Constituyente para que de él emanara la CONSTITUCION GENERAL del país, amén de revisar los actos del presidente, suprimir la leva y los sorteos.

El Plan de Ayutla fue secundado el 11 de marzo del mismo año, por la guarnición de Acapulco y por el Coronel Don Ignacio Comonfort, quien hizo que el Plan se reformara, conservando la invitación especial que se hacía en el plan original a Don Juan Alvarez, a Don Nicolás Bravo y a Don Tomás Moreno, para que se pusieran al frente de las fuerzas libertadoras.

Las medidas que tomó Santa Anna para sofocar el levantamiento, fueron terribles pero no obstante sus esfuerzos para conservar el poder, el triunfo de la revolución no se hizo esperar, ya que a más de ser popular, el innegable progreso de las ideas ayudó mucho a ésta. La guerra con los Estados Unidos ya había puesto de manifiesto la corrupción del clero y del ejército; la prensa había hecho gran propaganda a las ideas liberales, Zarco como escritor y redactor de un periódico no se había quedado atrás y lo mismo podemos decir de otros muchos como el Dr. Mora, Rejón, Zavala, etc.

Don Juan Alvarez fue nombrado por la junta de representantes, presidente interino de la República el 4 de octubre de 1855. Su gabinete lo formó

con Don Melchor Ocampo en Relaciones; Don Benito Juárez en Justicia; Don Guillermo Prieto en Hacienda y Don Ignacio Comonfort en Guerra. Todos estos hombres distinguidos ya de por sí, no armonizaban en ideas con Don Ignacio Comonfort que era moderado; pero que tenía gran preponderancia en el gobierno, fue por eso que Ocampo renunció como ministro a los quince días de su ministerio.

Don Juan Alvarez expidió la convocatoria para la formación del Congreso Constituyente y además dictó la ley para abolir los fueros eclesiásticos y militares.

En Guanajuato se pronunció Don Manuel Doblado en favor de Comonfort como presidente; éste, unido a que Don Juan Alvarez ya viejo y achacoso, además de no sentirse a sus anchas en la capital, hizo que renunciara a la presidencia de la República, ejerciendo presión sobre él todos los moderados a fin de que el mando recayera en favor de Comonfort; lo cual ocurrió el 8 de diciembre de 1855, quien asumió el gobierno el día 11 del mismo mes. "Fue ésto, una transacción entre el clero, el ejército y los moderados, según lo afirma Alfonso Toro en su Historia del México Independiente, que a la larga trajo graves consecuencias debido al carácter débil y tolerante de Comonfort",¹⁾ quien a más de influir en el constituyente que integró su antecesor, una vez que fue elaborada y aprobada la Constitución, tuvo la osadía de desconocerla no obstante haber protestado observarla.

Con lo que a grandes rasgos he expuesto, vemos pues que la causa prima que tuvo como feliz resultado la Carta Magna, fue el Plan de Ayutla; de nada sirvió la intervención de Comonfort al tratar de apoyar a los constituyentes moderados para volver a la de 1824; sólo que muchas de las ideas liberales no prosperaron en la medida que se deseaba, pero el paso que se dió en otros aspectos fue bastante grande, pues sirvió de base para que las futuras generaciones completaran lo que ellos no pudieron llevar a efecto.

El Constituyente siempre tuvo la sana intención de proporcionar a la Nación una organización práctica a fin de incrementar el desarrollo económico, político y moral de la población. En su manifiesto a la Nación, nos dice: "El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y, por lo tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

(1) Alfonso Toro "COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO". Tomo III, Pág. 446.

....La igualdad será de hoy más la gran ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que no el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución.... Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza a la República". (1)

Para que tengamos una idea completa de lo que en materia agraria, tenía en mente el campeón del agrarismo en dicho constituyente, presentaremos fracciones de una de las consideraciones parlamentarias de la que fue digno exponente ese prócer reformista Don Ponciano Arriaga, cuyas ideas dignas de interés para la clase desafortunada, no tuvieron el eco debido, lo cual hubiera sido una gran solución de los grandes problemas existentes en el agro mexicano.

"Voto particular del señor diputado Arriaga, como individuo de la Comisión de Constitución del Soberano Congreso Extraordinario Constituyente, sobre el derecho de propiedad.

En la parte expositiva del proyecto de ley fundamental leída al Soberano Congreso en la sesión del 16 del corriente, se ha manifestado que, sin embargo de no haber creído conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen a mis ideas y proposiciones, que tenían por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la comisión consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los más crasos errores proceden siempre de un principio de verdad que sólo una discusión libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista.

(1) "CODIGO DE LA REFORMA" ordenado y anotado por Francisco Pascual G. Págs. 19, 20, 21, 22 MEXICO 1903.

...A juicio de los hombres más eminentes que han observado y comparado con meditación y prolijidad las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social; y a juicio del pueblo que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas se encamina a la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, aceptó ya consagra las doctrinas más saludables; uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gimen en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millones de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay en la República Mexicana que, en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros estados soberanos, y aún más dilatadas que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adónde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ellos condenan a la miseria, o le impone condiciones exorbitantes.

¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?

Se proclaman ideas y se olvidan la cosas... No digamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.

...¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad de los derechos del hombre, y dejamos a la clase numerosa, a la mayoría de los que forman la Nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias? ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entre tanto la situación del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que las de los negros en Cuba, o en los Estados Unidos del Norte? ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llamamos indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial?..

...El pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que después de tantas instancias y trastornos, de tanta inquietud y tanto sacrificio, nada de positivo para el pueblo, nada provechoso para esas clases infelices de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos...

Los miserables del campo, especialmente los de raza indígena, están vendidos y engañados por toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alojamiento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

Se debe entender que hablamos en términos generales, y que, si reconocemos muchas y muy honrosas excepciones, si sabemos que existen respetables y aún generosos propietarios, que en sus haciendas no son más que padres benéficos y aún hermanos caritativos de sus sirvientes...

El que creyere que exageramos, puede leer los importantes artículos que nuestro digno compañero el Sr. Díaz Barriga ha publicado no hace muchos días en el Monito Republicano, los que se han publicado en la Prensa de Aguascalientes, San Luis Potosí y otros Estados, y sobre todo puede visitar los distritos de Cuernavaca y otros al sur de la Capital, los Bajíos de Ríoverde en el Estado de San Luis, toda la parte de la Huasteca, y sin ir muy lejos observar lo que pasa en el mismo Valle de México...

Muchas veces cuando oigo hablar de la colonización extranjera, y sin que yo me oponga ni la repugne; y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si sería imposible la colonización mexicana, si sería difícil que distribuyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos de nuestro país, y dándoles semillas y herramientas, y declarándolos

exentos de toda contribución por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin policías ni esbirros, ni cofradías ni obvenciones parroquiales, ni el derecho de alcabala y el derecho de estala y el derecho del juez y el derecho del escribano y el derecho del papel sellado, y el derecho de capitación y el derecho de carcelaje y el derecho de peaje y otros muchos derechos más que no recuerdo; si sería difícil me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos inmensos desiertos, de esos montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices...

... Nuestra sociedad debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del país... Que mis proposiciones se aprueben o no; que merezcan la honra de la discusión, o las burlas y los dictérios de la crítica y la calumnia, mi objetivo principal es dejar satisfecha y tranquila mi conciencia.

Las proposiciones dicen lo siguiente:

1a.—El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo ni producción perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

2a.—Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus terrenos; acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apascienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas, o cualesquiera otros frutos naturales del campo.

3a.—Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultas u ociosas algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán a favor del erario federal una contribución de veinticinco al millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el Gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso el causante estará obligado o otorgar una escritura de adjudicación en favor de la Hacienda Federal.

4a.—Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años a juicio de los tribunales de la Federación, cultivados, deslindados y creados

se tendrán por baldíos y serán denunciabiles y vendibles por cuenta de la Hacienda Federal, rematándolos al mejor postor. El nuevo propietario que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

5a.—Las ventas de demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor de quince leguas cuadradas, serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo cargo de escritura a la Hacienda Federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

6a.—El propietario que por cualquier contrato o causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al Erario de la Federación un derecho de veinticinco pesos sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquellos que no sean propietarios de terreno, o a los que siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

7a.—Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consisten en bienes territoriales y excediendo de la base fijada, se hagan a favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terreno a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores.

8a.—Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica, existieren rancherías, congregaciones o pueblos que a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la misma administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra a censo enfiteútico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

9a.—Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida o se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya los descubridores y denunciadores y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no

pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10a.—Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos, quedan libres y exentos por espacio de diez años de toda contribución forzosa; del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieran, y de todo servicio o faena personal contrarios a su voluntad exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta o delito”.

Salas de Comisiones del Soberano Congreso Constituyente.

México, 23 de Junio de 1856.—Ponciano Arriaga.
(Publicado en el Siglo XIX el miércoles 25 de Junio de 1856)

Esta exposición fragmentaria, sobre el voto particular emitido por Don Ponciano Arriaga ante el Congreso Constituyente, nos indicó siempre esa inquietud que le causaba la gente desvalida de nuestro país, los desheredados, los carentes de un pequeño trozo de tierra para poder sobrevivir en forma independiente. Desgraciadamente, tan luminosas ideas parecen no haber tenido eco en la mente de los constituyentes quienes probablemente las consideraron sumamente avanzadas o productos de una utopía, pues Don Ponciano siempre tuvo en mente que la propiedad no era perfecta si no cumplía con su finalidad altamente social.

DIVERSAS FORMAS DE PROPIEDAD

Al abordar el tema de la propiedad, no encontramos que al revisar la lista de los derechos reales, ésta la acreedora al título de derecho real por excelencia. De acuerdo con la doctrina clásica tenemos que “Existe derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que pueda ser invocada contra cualquier otra”. (1)

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice que “en los derechos rea-

(1) Planiol y Ripert, “TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS”. Pág. 43, Tomo III LOS BIENES.

les debemos estudiar el aspecto activo que está constituido por un conjunto de facultades jurídicas, que tiene el titular para usar, gozar, disponer o afectar un bien en garantía, según se trate de derechos de uso, de disfrute, de disposición, o de garantía. En la propiedad concurren las diversas facultades de uso, goce y disposición. En los demás derechos principales existe la facultad de uso o la de uso y goce. En todos los derechos reales se reconoce al pretensor la acción persecutoria del bien o cosa y un derecho de preferencia". (2)

Por lo que a nosotros queda, podemos afirmar que la propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata, sobre la cosa, para lograr su total aprovechamiento, o siendo oponible este poder jurídico erga omnes.

De lo expuesto, tenemos, que el derecho de propiedad se significa por el aprovechamiento total de la cosa; lo que no sucede con los otros derechos reales distintos a la propiedad, en los que ese aprovechamiento es solo parcial. Se dice que ese aprovechamiento es total, en virtud del uso, el disfrute y la disposición de la cosa, atributos inherentes a la propiedad, mediante los cuales nos aprovechamos la cosa sin alterarla, nos apropiamos de los frutos o productos, o la enajenamos total o parcialmente.

Finalmente tenemos que ese poder jurídico que se ejerce en el derecho de propiedad es oponible a todo el mundo, esto es erga omnes. Todo derecho implica una relación jurídica entre personas y nunca entre la persona y la cosa, ya que de lo contrario sería tanto como aceptar que esta última podría ser deudora de una persona, lo cual repugna, pues solo las personas pueden tomar este carácter de deudora o acreedoras entre sí. En la propiedad que es un derecho real, se establece esa relación jurídica, entre el titular del derecho, sujeto activo, y un sujeto pasivo indeterminado que puede ser cualquier persona, quien está obligada a respetar el ejercicio de ese derecho, determinándose dicho sujeto pasivo cuando trata de oponerse a la realización de ese derecho.

El sujeto pasivo indeterminado, en los demás derechos reales distintos a la propiedad, siempre existe como en el caso de la propiedad; pero además tenemos la existencia de un sujeto pasivo determinado que es el titular de la nula propiedad, cuyo derecho se ve restringido en virtud del derecho de uso, Usufructu, habitación, etc.

La propiedad en la antigüedad.—Podemos decir que al derecho de propie-

(2) **Rafael Rojina Villegas, "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo III BIENES Y DERECHOS REALES, Pág. 91.**

edad en el antiguo Derecho Romano, se le conceptuaba como un derecho absoluto, perpetuo y exclusivo, con sus tres elementos clásicos: Jus utendi, Jus fruendi y Jus abutendi. Eugéne Petit no dice que es absoluto, porque el propietario podía usar, disfrutar o disponer de su propiedad en la forma que le pareciere, siempre y cuando este ejercicio estuviere de acuerdo con la razón y la naturaleza. Ahora bien, el jus abutendi no era admitido como la facultad de abusar con el ánimo de perjudicar sin obtener beneficio o utilidad alguno. Aquí encontramos una de las primeras modalidades impuestas a la propiedad. La propiedad era exclusiva en virtud de que sólo podía ejercitarse ese derecho de propiedad sobre una cosa por una sola persona. Y Perpetuo, porque se transmitía en forma hereditaria y, además el no uso no extinguía el derecho, siempre que un tercero no tomara posesión de la cosa. Este es el concepto de propiedad en el derecho quiritarario, que más bien era el Dominium que sólo se concedía a los ciudadanos romanos, creándose por esta razón la Propiedad Bonitaria, la Provincial y la pretoriana. (1)

En la Mancipatio y la in jure cessio se transmitía el dominio de la cosa; en la traditio sólo se transmitía la propiedad, la cual con el tiempo, la prescripción se podía convertir en el dominium romano de acuerdo con el jus quiritarium. Con Justiniano el dominio y la propietas tuvieron un concepto único.

La Edad Media.—Con la toma de Constantinopla, que inicia la caída del imperio romano llevada a cabo por las invasiones de los bárbaros nos encontramos en el comienzo de la Edad Media. Estas invasiones permitieron la formación de pequeños dominios que fue lo que caracterizó al medio evo. En estos pequeños dominios nos encontramos con la formación de dos grupos, uno poderoso encabezado por el señor feudal, el amo rodeado de los clérigos y sus vasallos o siervos. El otro, compuesto por las clases más débiles, los burgueses y campesinos. Los vasallos vivían de lo que el señor les permitía tomar en sus incursiones bélicas como botín, así los tenemos unidos íntimamente con el señor feudal por quien combatían y para quien eran los territorios conquistados. El vasallo no podía disponer de las tierras que el señor le daba, tampoco las abandonada pues las recibía para trabajarlas, así podía disfrutarlas mientras le sirviera a su señor; tenía el carácter de simple poseedor. La tierra entregada en esta forma pasaba de padres a hijos y cuando el amo las vendía o transfería a otro señor, el siervo pasaba junto con ellas por estar completamente vinculado a la tierra, adquiriendo por este solo hecho la calidad de esclavo pues era considerado como cosa propiedad del señor. Con el producto de los campos se sostenían tanto el señor como sus vasallos y juntos formaban un Estado mínimo en el que el señor, no sólo

(1) Gregorio Aguilar Gómez, "APUNTES DE DERECHO ROMANO". Págs. 84, 85.

tenía el derecho de propiedad sobre los bienes, con los atributos inherentes a ésta como son el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, sino que también tenía un derecho de soberanía para mandar sobre los vasallos establecidos en su feudo como si se tratara de un verdadero Estado.

Con estos antecedentes, tenemos que la propiedad en la Edad Media volvía a tener una similitud con el concepto romano, sin haber sufrido grandes transformaciones que hubieran evolucionado el *dominium quiritarium*.

La Revolución Francesa.—El gran movimiento social que los franceses iniciaron al grito de Liberté, Egalité y Fraternité, trajo como consecuencia una fundamentación filosófica al concepto de propiedad, que aunque perduró como derecho absoluto tal como lo concibieron los romanos, se le consideró además, como un derecho natural, anterior a la sociedad y al Estado, quien sólo puede reconocerlo y protegerlo, el derecho era absoluto e inviolable.

Con la aparición del Código de Napoleón, no obstante reconocerle el carácter de absoluto, le sujeta a las limitaciones que puede imponerse la misma ley, según podemos verlo al definirlo como "El derecho de disfrutar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos".

La Legislación Mexicana en forma sorprendente se sustrajo a la influencia del Código Napoleónico. Nuestros Códigos Civiles de 70 y 84 no reconocieron ese carácter absoluto a la propiedad y la definieron como el derecho de usar y disponer de la cosa con las limitaciones que fija la ley. Sólo que estas limitaciones se encontraron hasta la Constitución de 1917 en el Artículo 27 en una forma precisa.

CONCEPTO ACEPTADO POR LA CONSTITUCION

El 5 de febrero de 1857 se expidió la Constitución en cuyo artículo 27 se incluyó en gran parte el artículo 8 de la ley de Desamortización. Dicho Artículo estableció: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Como se puede apreciar, la Constitución fijó claramente una modalidad especial al concepto de propiedad, pues nos dijo que ésta no podía ser ocupa-

da sin consentimiento de las personas titulares de tal derecho, salvo previa indemnización por causa de utilidad pública. Por otra parte limitóse a reconocer la propiedad, es decir su existencia, y a respetarla cuando su goce es legal. No aceptó los conceptos vertidos por Don Ponciano Arriaga sobre todo, su advertencia sobre la tremenda desigualdad en el país, originada por la concentración de la tierra en unas pocas manos, no fue escuchada en el constituyente, y así, su más caro deseo en el sentido de que la propiedad se generalizara y fuera asequible al mayor número posible de miembros de la sociedad, pasó por alto en una "sesión tan memorable en la cual "fundara su voto en discurso tan verídico y luminoso", como lo afirma Jesús Silva Herzog. (1)

(1) Jesús Silva Herzog, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Págs. 72 y 73.

REPERCUSION DE SUS POSTULADOS EN LAS COMUNIDADES POLITICAS DEL PAIS

El artículo 27 constitucional vino a ampliar la ley de 25 de Junio, al hacer extensiva la prohibición de poseer bienes raíces a los ejidatarios. En efecto, el artículo 8 de la ley mencionada, afirma: "...De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán (de la enajenación) también los edificios, EJIDOS y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan". Como puede apreciarse el ejido quedó exceptuado de la desamortización; pero el artículo 27 constitucional, al preceptuar que "...ninguna corporación civil ni eclesiástica, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces..." estableció la posibilidad de llevar a cabo tal desamortización de una manera absoluta.

Muchos ejidos, bajo el amparo de la constitución, fueron denunciados como terrenos baldíos, y fue en esta forma, como muchos pueblos en todo el país, fueron despojados de sus tierras en una forma escandalosa, no obstante que el gobierno, por medio de circulares trató de evitar esos despojos al ordenar que las tierras de los ejidos se repartieran entre las familias de los pueblos.

Con ésto nos damos cuenta que el latifundismo tomó tal fuerza que como lo afirma Mendieta y Núñez, logró que se legara al extremo de interpretar el artículo 27 constitucional, de tal forma que se daba por hecho que las comunidades indígenas se habían extinguido, y por lo tanto carecían de personalidad jurídica, lo que allanó más todavía el camino para que fueran despojadas de sus tierras, al imposibilitarlas para defender sus derechos territoriales.

La repartición defectuosa de la tierra, que existía en la época colonial, al ser acaparada por unas cuantas manos y más tarde en la época independiente al dictar leyes que con la mejor intención de nuestros legisladores, tendían a mejorar al débil, dieron resultados tan funestos, al grado de que a principios de siglo, la propiedad agraria se encontraba acaparada en unas cuantas manos, y la población rural que alcanza la mayoría de nuestra población vivía en un estado de miseria apenas creíble.

CAPITULO III

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO DEL 12 DE JULIO DE 1859

I—MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON SU EXPEDICION

II—SU CONTENIDO

III—EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA LEY

IV—RESULTADOS FINALES

MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON SU EXPEDICION

El 11 de Enero de 1858, el general Zuloaga desconoció a Comonfort por no haber correspondido a la confianza depositada en él con el Plan de Tacubaya de 17 de Diciembre de 1857, y no podía esperarse más de un hombre quien primero jura cumplir y hacer cumplir la Carta Magna de 1857 y posteriormente se adhiere a dicho Plan desconociéndola para después volver al reconocimiento de la misma.

Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, alegó sus derechos y el 18 de enero de 1858, tres días antes de que Comonfort saliera del país, instaló su gobierno que llamó Constitucional, en Guanajuato. No vamos a plantear la situación real del país ese 18 de enero, pues resulta que Zuloaga con el apoyo de Miramón, Juárez en Guanajuato y Comonfort que todavía no salía de México, nos encontramos con tres presidentes. Lo cierto fue que a partir de esa fecha de triste memoria para la nación que se desangraba por las luchas fratricidas, nuevamente se iba a ver envuelta en otra: La guerra de tres años.

La ocasión era propicia para el clero, Zuloaga opinaba que la Constitución de 57 era inaplicable al pueblo mexicano, además de las leyes reformistas que se habían expedido. Por otro lado y, de éste no estaba equivocado, tenía la seguridad que obtendría el completo apoyo de la Iglesia Mexicana, en su afán de conservarse en la presidencia de la República, puesto que desconocía las leyes que eran consideradas anticlericales y la Constitución cuyo juramento había sido la causa de innumerables excomuniones, a tal grado que

aún in articulo mortis se les negaba la absolución a los juramentados en detrimento de la salud de sus almas, lo que determinaba una falta absoluta de la verdadera caridad cristiana en ministros que aún el mismo Maximiliano se atrevió a llamar corrompidos cuando éstos le reclamaban sus derechos materiales en el concordato que Pío IX pensaba llevar a cabo cuando el Archiduque ocupara el imperio.

El "DIARIO DE AVISOS" en su publicación del jueves 28 de enero de 1858, inserta una última hora: "Se nos asegura que hoy a las doce se publica el decreto que declara nula e insubsistente la ley Lerdo, conocida por desamortización. La Providencia es tan justo que no dudamos será un día de júbilo para México. Toda la República lo acogerá con entusiasmo, y estamos ciertos que en la capital se celebrará este acto de solemne reparación, con dianas, cohetes, repiques y espontáneas iluminaciones". En efecto, el viernes 29 o sea al día siguiente, se publicó dicho decreto en casi todas las publicaciones de la Capital.

La reacción del Clero fue sumamente favorable para Zuloaga y el Arzobispo de México Don Lázaro de la Garza y Ballesteros inmediatamente dio a conocer su conformidad y agradecimiento al gobierno: "El Sr. Arzobispo.— Ha dirigido al gobierno la siguiente comunicación:

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos

Excmo. Sr.:—Acabo de imponerme en los supremos decretos expedidos ayer, por los que primero se restablecen los fueros eclesiásticos y militar, con la extensión que tenía en 10. de enero de 1853: segundo, por el que se restablece la Suprema Corte de Justicia, tal cual estaba en 22 de noviembre de 1855: tercero, por el que se anulan la ley de 25 de junio de 1856, y su reglamento de 30 de julio del mismo, con los actos emanados a consecuencia de éste, y de la ley: cuarto, por el que se reponen en sus respectivos destinos los empleados que por no haber jurado la constitución, fueron separados de ellos, y quinto, por el que se deroga la ley de 11 de abril de 1857, sobre obenciones parroquiales. A reserva de que personalmente iré a dar la gracia al Excmo. Sr. Presidente, por la justificación, con que entre tantas atenciones, como lo rodean, ha querido señalar los primeros actos de su gobierno, suplico a V. E. tenga la bondad de hacerle presente mi sincera gratitud por todo a nombre de la Iglesia y de mi Patria.

No tengo expresiones que basten a manifestar los sentimientos que me animan: bendigo mil veces a la Divina Providencia que cuando menos podía esperarse en lo humano, nos ha traído bienes que generalmente se anhelaban, bendigo con toda la sinceridad de mi alma, los instrumentos de que se valió; y humildemente le suplico nos perpetúe sus beneficios.

V. E. y los demás Excmos. Srs. ministros sus dignos compañeros, recibirán les suplico, la manifestación de gratitud, que por su cooperación hace a todos, un prelado al que si la bondad divina dio paciencia para sufrir, también le dio un corazón que sabe agradecer.

Dios guarde a V. E. muchos años. México Enero 29 de 1858—Lázaro Arzobispo de México.—Excmo. Sr. D. Manuel Larrainzar, ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.—Es copia.—Mariano Alegría." (1)

Del comunicado que acabamos de presentar, se deduce la gran ayuda que el clero ofrecía al gobierno para sostener las decisiones que había tomado. La lucha fue de lo más salvaje que podía esperarse, ya que la animaban las venganzas casi personales entre liberales y conservadores.

Juárez publica el 7 de julio de 1859 su manifiesto que sirve de preámbulo a su famosa ley de 12 de julio. En dicho manifiesto, como más adelante lo veremos, en los fragmentos que presentaremos del mismo, aparte de considerar al clero como principal culpable de los sucesos; tiene un considerando que a nuestro juicio demuestra la preocupación que el indio de Guelatao tenía respecto al agro, y era la división que esperaba llevar a cabo, de la tierra para que el número se aumentase y acabar poco a poco con la miseria tan espantosa que agobiaba a los jornaleros. Lástima que no haya pasado de eso, una simple preocupación.

MANIFIESTO

"El gobierno constitucional a la nación.

En la difícil y comprometida situación que hace 18 meses se ha encontrado al república, a consecuencias del escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857, y en medio de la confusión y desconcierto que introducidos por aquel atentado tan injustificable en sus fines como en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente las males que afligen a la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nación y los que pretenden oprimirla, creían llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban a su alcance, confiado en que la voluntad misma de una causa que

(1) DIARIO DE AVISOS.—Miércoles 3 de febrero de 1858.

tiene a su favor la razón y la justicia, y los repetidos descengaños que de su impotencia para sobreponerse a ella debían recibir a cada paso sus adversarios, harían desistir a éstos de su criminal intento, o sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando por desgracia, no ha sido así; cuando a pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motín, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinación, la República parece condenada a seguir sufriendo aún por algún tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelión, creería el gobierno faltar a uno de los primeros deberes que la misma situación le impone, si suspendiera por más tiempo la pública manifestación de sus ideas, no ya sólo acerca de las grandes cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino también sobre la marcha que se propone seguir en las diversas ramas de la administración pública...

En primer lugar para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por solo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado misterio, y desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable;

1o. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos.

2o. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellos.

3o. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4o. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5o. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos,

así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

60. Declarar por último que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervengan en ellos la autoridad civil.

Además de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo sin embargo, con todos los medios necesarios para que puedan consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger a la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez, que una exigencia de la civilización actual.

En el ramo de justicia...

Otra de las grandes necesidades de la república es la SUBDIVISION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL; y aunque esta operación no puede llegar a hacerse en la extensión que es de desear, sino por los estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá experimentado nuestra sociedad, a consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como las mejoras de sus actuales vías de comunicación, y del aumento de su población y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivisión presenten las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, expidiendo una nueva ley por la cual se faculte a los propietarios de éstas para subdividir las en las fracciones que les convengan a fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente, en estos casos, el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Además de esta medida, que ha de contribuir eficazmente a fraccionar la propiedad territorial, con provecho de toda la nación, el gobierno promoverá también con los actuales dueños de grandes terrenos el que por medio de ventas, se mejore la situación de los pueblos labradores.

...Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la república y para asegurar enseguida, el sólido triunfo de los buenos principios...

Heróica Veracruz, Julio 7 de 1859.

Benito Juárez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública. (1)

S U C O N T E N I D O

Una vez que hemos visto los motivos que tuvo Juárez al decretar la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, pasaremos al contenido de la misma, sin olvidar, claro está que siempre estuvo inspirada en la fobia hacia el clero, debido a que, como como lo indica el ministro Don Manuel Ruiz en la circular con que acompañaba la antes mencionada: "no podemos señalar un hecho en la contienda y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la pérdida y la traición, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia."

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

Excmo. Sr. el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber, que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y

Considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer que en ella tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

(1) Manifiesto a la Nación, publicado en "LA SOCIEDAD" periódico político y literario, el miércoles 20 de julio de 1859.

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a ésta la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por El Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió el desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando a la República, al dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse su cómplice, y

Que es imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas que salven la situación de la sociedad,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.

Art. 2o. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes, de que trata el artículo anterior.

Art. 3o. Habrá perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica así como el de cualquier otra.

Art. 4o. Los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que

se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5o. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6o. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Art. 7o. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas recluidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8o. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los ministros eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirá un capital fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9o. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10o. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Art. 11o. El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del muy reverendo arzobispo y de los reverendos obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12o. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y

demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13o. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el Art. 8o. y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14o. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetas a la jurisdicción espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15o. Toda religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes medicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16o. Las autoridades políticas o judiciales del lugar impartirán a prevención toda clase de auxilios a los religiosos exclaustros, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17o. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Art. 18o. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los Superiores o Capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito o a los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Art. 19o. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos, ingresarán al tesoro general de la nación conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de esta ley.

Art. 20o. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21o. Quedan cerrados perpétuamente los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22o. Es nula y de ningún valor toda enajenación de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquier persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno o cuatro años de presidio.

Art. 23o. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según el gobierno califique la gravedad, expulsados fuera de la República, o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24o. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por los políticos de los Estados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25o. El gobierno del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntal cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el palacio de gobierno general de Veracruz a 12 de julio de 1859.—**Benito Juárez.**—**Melchor Ocampo**, presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—**Lic. Manuel Ruiz**, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.—**Miguel Lerdo de Tejada**, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Esta ley fue la de mayor trascendencia de todas las expedidas por el gobierno de Juárez en Veracruz. Con sus veinticinco artículos eliminó en forma absoluta a la Iglesia de su intervención en la vida pública, ya que a más de nacionalizar todos los bienes eclesiásticos, en su artículo 3o. quedó decretada la separación de la Iglesia y el Estado; y con el artículo 5o. la extinción de las órdenes regulares, las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias u otras iglesias. Dicha extinción era una consecuencia necesaria de la nacionalización, ya que, como representaban el monto mayor de los bienes comprendidos dentro de la misma, no podrían subsistir sin sus correspondientes rentas.

La ley reglamentaria para el mejor cumplimiento del ordenamiento antes citado, no se dejó esperar, y le sucede con un día de diferencia.

EFFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA LEY

El sistema de gobierno, tan vasto, que se delineó en el manifiesto a la nación del 7 de julio, era imposible que de la noche a la mañana se llevara a cabo; tan solo, y los de mayor importancia a la tendencia liberal, como la nacionalización y su reglamentación, salieron a la luz de inmediato. "Tenían dos clases de consecuencias, y por tanto era una espada de doble filo esgrimida a tajo y cercén contra los reaccionarios. Por un lado le quitaba un gran recurso, los empobrecía, los privaba del nervio de la guerra, el dinero; por otra parte creaba intereses contrarios a la reacción, reclutaba en pro de la reforma partidarios que la sostuviesen por estar interesados en ella. Todos los que en virtud de la ley de nacionalización adquirirían bienes se opondrían a que las leyes de reforma fuesen abolidas." (1)

El propósito de los reformistas de crear un núcleo selecto y poderoso de personas interesadas en el nuevo orden de cosas, no se hizo esperar, de inmediato se dieron a la tarea de dividir y casi tirar por la ventana, los bienes eclesiásticos, dando amplias facilidades en la adquisición de los mismos, condonando créditos, haciendo rebajas y originando, claro está, grandes abusos.

Ocampo, para establecer la diferencia entre la nacionalización y la ley de 25 de junio de 1856, decía: "Si me decís, señores inquilinos y arrendatarios del clero, cuántos son, cuánto valen, en dónde y cómo están los bienes llamados del clero, os hago dueños de los que tenéis de él; si no me lo decís, traslado este derecho que quiero concederos al que me lo denuncie; y así a los denunciadores como a vosotros, y mediante el pago de 5 por

(1) Porfirio Parra "SOCIOLOGIA DE LA REFORMA". pág. 220.

ciento de alcabala y de un reconocimiento al seis por ciento del valor que ahora tienen, os haré dueños para siempre de esos bienes". Formulando en el mismo sentido de acuerdo con la ley reglamentaria del 13 de julio de 1859 decía: "Si queréis poseer en plena libertad los bienes que te adjudiqué hace tres años y quitarle el gravámen y molestia de continuar reconociendo con el rédito de seis por ciento anual el valor de ellos, te condonaré un cuarenta y dos por ciento de éste y te dará la facilidad de pagar en pequeños abonos el cincuenta y ocho restante, a saber: uno por ciento mensual durante cuarenta meses y dieciocho por ciento que te costará tres quintos del valúo que me has de pagar en bonos a los treinta días de proponerte este contrato." Y a los antiguos censatarios decía: "Si queréis ser dueños del capital que hasta ahora has reconocido te haré las mismas concesiones que a los adjudicatarios de 1856." (1)

En el orden político, las consecuencias fueron aún más desastrosas; los reaccionarios al verse heridos de muerte no tuvieron otra alternativa que solicitar la intervención extranjera, tan de funestas consecuencias para la nación como para ellos, ya que el imperio no desconoció las operaciones realizadas con los bienes eclesiásticos y eso llevó a monseñor Labastida a exclamar que la Iglesia era perseguida tanto o más que en el gobierno de Juárez.

RESULTADOS FINALES

La ley de nacionalización de los bienes del clero, a más de venir a crear un nuevo tipo de propiedad, en este caso, la propiedad de bienes nacionalizados, perfeccionó los defectos de que adolecía la Desamortización, pues entraron al dominio de la propiedad particular todos los bienes raíces y capitales impuesto sobre dichos bienes; además se dieron facilidades para redimir los capitales invertidos en las fincas. Los criollos, más que los mestizos, fueron los beneficiados y empezaron a figurar prominentemente en la nueva clase burguesa que empezaba a formarse en la República.

La riqueza del clero en su totalidad, entró a la circulación, con esto, la ayuda proporcionada a los conservadores quedó eliminada, lo que aceleró el término de la guerra civil. Pero el más grave de los defectos de estas leyes, que bien pudo haberse evitado, fue el dar cabida a la creación de grandes latifundios, que no previeron los que tan de buena fe las crearon. No se constituyó con esos bienes, la clase de los pequeños propietarios por carcer de los medios económicos o por escrúpulos de conciencia, no adquirieron esas propiedades. Los latifundistas en cambio, acrecentaron sus pro-

(1) Porfirio Parra, *Opus cit.* Págs. 173 y 174.

pedades por compra que hicieron de esos bienes. Esta lacra se acrecentó más todavía, en los años posteriores a estas leyes.

En el año de 1863, la Ley de Baldíos, consideró al igual que en la colonia, baldíos los terrenos que no se habían destinado al uso público o cedido a personas, por quien tuviera facultad legal para hacerlo, con la condición de poblarlos y la prevención de no adquirir una extensión mayor de 2500 hectáreas

La ley de colonización de 15 de diciembre de 1883, estableció que comisiones de ingenieros, nombrados por el ejecutivo, deslindaran, midieran, fraccionaran y valuaran los terrenos baldíos y nacionales. Los terrenos adjudicados no serían mayores de 2500 hectáreas y se adjudicarían a un solo individuo, quien perdería sus derechos si los abandonaba por más de un año o dejaba de cultivarlos por más de medio año sin causa justificada.

Las compañías deslindadoras que eran empresas particulares autorizadas por el ejecutivo, recibían en compensación por los deslindos y fraccionamientos, hasta la tercera parte de dichos terrenos, con la condición de no cederlos a extranjeros no autorizados, ni en extensión mayor a la autorizada de 2500 hectáreas.

La ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, eliminó los caracteres de la propiedad en las leyes anteriores, pues suprimió la obligación de poblar y cultivar la tierra como condición para que la poseyesen los particulares, retiró la prohibición de que sólo una persona fuera dueña únicamente de 25000 hectáreas, y declaró exentos de revisión y de nulificación los títulos de baldíos a menos que se comprobara que había habido error o dolo. La ley de colonización operaba cuando la ley de terrenos baldíos había transformado la propiedad en un derecho absoluto, en función contraria a los que antes había tenido y cuando no se reconocían límites en las adjudicaciones a los particulares. La propiedad de la tierra se concentró desde entonces en pocas personas.

“Las compañías deslindadoras no sólo tomaron los terrenos baldíos, sino las propiedades de los pueblos que estaban indefensos por su incapacidad para defenderse o por carecer de título escrito, a pesar de que poseían otros muy antiguos que habían respetado los conquistadores. Los propietarios individuales fueron también víctimas de las Compañías Deslindadoras así como de los poderosos latifundistas. Esas Compañías fueron dueñas de grandes extensiones de terrenos que la Nación dejó de aprovechar. Los grandes hacendados adquirieron vastas propiedades a costa de la propiedad de los pueblos y de los pequeños propietarios y se cuidaron de poner sus títulos de modo que fueran inobjetables ante la ley. De esta manera se devino en poco tiempo a la creación del latifundio en favor de los que gozaban de

privanza. Los campesinos se vieron en la necesidad de vender su trabajo a los latifundistas por un pago miserable. El conflicto entre una minoría de privilegiados y una mayoría de desposeídos duró muchos años. El trabajador del campo llevó siempre una existencia penosa." (1)

(1) Efrén Núñez Mata "MEXICO EN LA HISTORIA" pág. 162 T. II

C O N C L U S I O N E S

I.—Los reformadores se adelantaron a su tiempo. La desamortización fue una gran medida que puso las bases para la redención económica futura de México, y además dejó el camino preparado para los ordenamientos futuros en especial el de la Nacionalización de los bienes del Clero.

II.—La ley de 1856, tomando en cuenta que uno de los grandes obstáculos para que el país progresara, era la falta de circulación de la riqueza y en especial de la propiedad raíz del clero, ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, fueran cedidas en propiedad a sus arrendatarios o a censo enfiteúutico. Capitalizando al seis por ciento la renta que pagaban.

III.—Los criollos, y terratenientes hispanos que llevaron a feliz término la independencia, siguieron conservando la propiedad de la tierra, observando para beneficio propio los mismos sistemas coloniales.

IV.—La Desamortización fue aprovechada por los “nuevos criollos” quienes aprovecharon las grandes facilidades que la ley les proporcionaba para adquirir las mejores propiedades que las manos muertas siempre habían disfrutado.

V.—No todos los arrendatarios, y sobre todo los timoratos pudieron adquirir dichos bienes, ya que los anatemas lanzados por la Iglesia se sobrepusieron a sus ansias de salir de la indigencia.

VI.—El artículo 27 de la Constitución de 1857, derogó la excepción que se hacía en la ley de Desamortización en el sentido de que los ejidos de los pueblos quedaban exentos de dicha medida. Pues prohibió a las corporaciones civiles y eclesiásticas que poseyesen o administrasen bienes raíces.

VII.—Con la ley de nacionalización de los bienes del clero de 12 de julio de 1859, se creó un nuevo tipo de propiedad, llamada de bienes nacionalizados.

VIII.—El clero también salió beneficiado con las leyes porfiristas, especialmente en lo que se refiere a la independencia total entre la Iglesia y el Estado. No se preocuparían además, por la administración de los bie-

nes terrenales que en forma convencional llamaban divinos. Estarían de acuerdo con las enseñanzas evangélicas al no tener su corazón atado a las riquezas de este mundo y serían unos verdaderos émulos de la pobreza de Cristo para que también enseñaran a los fieles con su ejemplo el despego que deben tener los ministros del Señor de estos bienes precederos.

IX.—El latifundismo, al no fijarse un límite en las adquisiciones, fue creando un gran imperio que se vio aumentado en la administración porfirista. “Fernando González Roa afirma que la propiedad del General Terrazas era “casi como la extensión de Costa Rica”. Se calcula que más del 40% del área total del país estaba repartida en seis mil latifundios...En el Estado de Chihuahua se dieron a siete concesionarios 14.500,000 de hectáreas y uno de esos individuos tenía derecho a casi la mitad de las tierras. En Baja California más de 11.500,000 de hectáreas se otorgaron a cuatro concesionarios. En Oaxaca se concedieron a cuatro personajes 3.000,000 de hectáreas.”... (1)

X.—Si se hubiera limitado la adquisición de los bienes raíces, sobre todo los rústicos, el país no se hubiera visto envuelto en la sangrienta guerra civil de principios de siglo, ya que la repartición hubiera sido equitativa y sobre todo, la clase campesina que desde el inicio de la independencia siguió como en la Colonia, disfrutaría de un bienestar insuperable, que en la actualidad a más de cincuenta años de nuestra última gran revolución, gracias a los denodados esfuerzos de las administraciones que se han sucedido, apenas empiezan a disfrutar. Sobre todo en lo que se refiere al bienestar social que ha sido la meta con mayor enfoque en esta última administración.

BIBLIOGRAFIA

- José Ma. Luis Mora, "MEXICO Y SUS REVOLUCIONES" Tomo I. Editorial Porrúa, México 1950.
- Vicente Riva Palacio "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS" Tomo V México, Ballester y Compañía. Editores.
- Andrés Molina Enríquez, "JUAREZ Y LA REFORMA" Libro Mex. Editores. 1958.
- Manuel Fabila "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO" México, D. F. 1941.
- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO" Editorial Porrúa, S. A. México 1959.
- Don Anselmo de la Portilla, "MEXICO EN 1856 Y 1857" Gobierno del General Comonfort. Nueva York, S. Edit. 1858.
- Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" Porrúa 1964.
- Francisco Pascual G. "CODIGO DE LA REFORMA" anotado y ordenado por México 1903.
- Marcelo Planiol—Jorge Ripert, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES" Tomo III, LOS BIENES Cultural, S. A. Habana.
- Gregorio Aguilar Gómez "APUNTES DE DERECHO ROMANO" México 1955.
- Jesús Silva Herzog, "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA" Fondo de Cultura Económica, 1959.
- Porfirio Barra, "SOCIOLOGIA DE LA REFORMA" Empresas Editoriales, S. A. México, D. F. 1948.
- Efrén Núñez Mata, "MEXICO EN LA HISTORIA" Tomo II, Ediciones Botas, México 1955.

Alfonso Toro, "COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO" Tomo III, Editorial Patria, S. A. México, D. F. 1961.

Rafael Rojina Villegas "DERECHO CIVIL MEXICANO" Tomo III, Bienes y Derechos Reales. Antigua Librería Robredo, México, 1954.

"DIARIO OFICIAL DEL SUPREMO GOBIERNO" Organo Oficial.

"EL HERALDO" Diario político, de noticias, industrial mercantil de literatura y artes. 1856, Imp. Nabor Chávez.

"LA PATRIA" Diario político, científico, literario, comercial y de anuncios. 1856, Imp. Irineo Paz.

"EL SIGLO XIX" Diario político, literario, informativo y de avisos. 1856-1857, Imp. de Cumplido.

"EL REPUBLICANO" Publicación sobre política, noticias generales y anuncios 1856.

"LA SOCIEDAD" Diario político y literario 1859, Imp. de J. M. Andrade y F. Escalante.

"EL OMNIBUS" Periódico literario, agrícola, de religión variedades y avisos Imp. de Vicente Segura Argüelles. 1856.

FE DE ERRATAS

Pág. 24 Línea 1 debe decir:

de, que de estos diez colegios, si no es uno en México y otro en la Puebla

Línea 20 debe decir:

Nos encontramos, pues que con el correr del tiempo estando por de-

Pág. 25 línea 18 debe decir:

rrateniente en plena época independiente. En el otro polo opuesto se encon-

Pág. 29 línea 9 debe decir:

tados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrenda-

Pág. 31 línea 2 debe decir:

ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna decla-

Pág. 34 línea 22 debe decir:

en otros países, con ofensa de los principios eternos de la justicia y de

Pág. 35 línea 4 debe decir:

ción de las mismas rentas que de ellas sacaban; porque bien persuadido

Pág. 36 línea 30 debe decir:

za territorial, sacándola del poder de quienes la conservan paralizada sin

Pág. 38 línea 11 debe decir:

uno de los ejes y una de las causas de la prodigiosa prosperidad de la ve-

Pág. 39 línea 17 debe decir:

bía para no hacer variación alguna en un negocio de tan vital importancia, y

Pág. 41 línea 11 debe decir:

el beneficio de la misma a los mestizos e indios.

Pág. 45 línea 22 debe decir:

remedió su pobreza; el gobierno no percibió sino una miserable cantidad

Pág. 47 ult. línea debe decir:

hombres, y también un cúmulo de impuestos para poder sostenerlo, restableció

Pág. 51 línea 5 debe decir:

ya ilustrado, aceptó y consagra las doctrinas más saludables; uno de los

Línea 22 debe decir:

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa,

Línea 35 debe decir:

Se proclaman ideas y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión

Pág. 53 línea 3 debe decir:

parroquiales, ni el derecho de alcabala y el derecho de estola y el derecho

Línea 37 debe:

4a.—Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de

Pág. 54 línea 19 debe decir:

tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consistan

Línea 36 debe decir:

adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denun-

Pág. 55 línea debe decir:

Sala de Comisiones del Soberano Congreso Constituyente.

Línea 29 debe decir:
lista de los derechos reales, ésta es la acreedora al título de derecho real por

Pág. 56 línea 34 debe decir:
nuda propiedad cuyo derecho se ve restringido en virtud del derecho de uso,

Pág. 57 línea 3 debe decir:
Fruendi y Jus abutendi, Eugéne Petit nos dice que es absoluto, porque el

Línea 19 debe decir:
quiritarium. Con Justiniano el dominio y la proprietas tuvieron un concepto

Pág. 58 línea 15 debe decir:
carácter de absoluto, le sujeta a las limitaciones que puede imponérseles la mis-

Pág. 61 línea 21 debe decir:
como lo afirma Mendieta y Núñez, logró que se llegara al extremo de inter-

Pág. 64 línea 10 debe decir:
desamortización. La providencia es tan justa que no dudamos será un día

Pág. 66 línea 34 debe decir:
se las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada

Pág. 73 línea 20 debe decir:
filo esgrimida a tajo y cercén contra los reaccionarios. Por un lado le quitaba

Pág. 78 falta nota que dice:
(1) Efrén Núñez Mata "MEXICO EN LA HISTORIA" Pág. 160.

